



Ciudad de México, 12 de abril de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-452/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. EVA KARINA GARCIA CARMONA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 11 de abril de 2022 (se anexa a la presente), se le notifica la presente y en el mismo acto se le solicita:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-452/2021

ACTORES: EVA KARINA GARCIA CARMONA Y OTROS.

ACUSADO: PORFIRIO LOEZA AGUILAR

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-252/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por los **CC. EVA KARINA GARCIA CARMONA VICTOR MANUEL SALINAS GONZALEZ Y EDGAR SALINAS CHINO**, interpuestos en contra del C. Porfirio Loeza Aguilar, contra presuntos actos contrarios a los principios y documentos básicos de nuestro partido MORENA.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta de los recursos de queja presentados por los **CC. EVA KARINA GARCIA CARMONA VICTOR MANUEL SALINAS GONZALEZ Y EDGAR SALINAS CHINO**, recibidos vía correo electrónico de esta Comisión el día 17 de marzo de 2021, el cual se interpone en contra del **C.**

PORFIRIO LOEZA AGUILAR por presuntas acciones contrarias a los documentos y principios básicos de MORENA.

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja al epígrafe citado, toda vez que el mismo cumplía con los requisitos de procedibilidad, y en apego a los artículos 19° y 41° del Reglamento de la CNHJ vigente
3. **Del acuerdo de vista.** Con fecha 05 de abril de 2021 el C. Porfirio Loeza Aguilar dio contestación al escrito de queja instaurado en su contra por lo que la presente Comisión nacional de Honestidad y justicia emitió acuerdo de vista en fecha 03 de febrero de 2022
4. **Del acuerdo de Citación a Audiencia.** Con fecha 16 de febrero de 2022, se emitió el acuerdo de citación a Audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos conforme al reglamento de la CNHJ y el Estatuto de Morena, para que la misma se realizara en fecha 25 de febrero del año en curso.
5. **De la Audiencia virtual de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 25 de febrero de 2022 únicamente: compareció por la parte acusada el C. Edwin David Cruz Perdomo, quien se identifica con cedula profesional número 8948270, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en calidad de representante legal del C. Porfirio Loeza Aguilar, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-452/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los actores como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De los recursos de queja se desprenden los siguientes agravios:

Como agravio único los actores alegan la indebida publicación de un audio donde de manera supuesta el C. Porfirio Loeza Aguilar solicita el uso de violencia en contra de un grupo de personas de ideología diferente a la suya, esto dentro de un “grupo político”,

QUINTO. DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO DE QUEJA. Sobre el agravio formulado por los actores, el **C. PORFIRIO LOEZA AGUILAR** dio contestación a lo requerido por esta comisión en fecha 05 de abril de 2021, desahogando de manera clara y concisa cada una de las imputaciones formuladas en su contra.

" ... CC. Eva Karina García Carmona y Víctor Manuel Salinas González pretenden sorprender la buena fe de esta Comisión mintiendo con desfachatez a fin de obtener una resolución favorable, en virtud de que la pretensión real de los actores es que esta Comisión de Honestidad y Justicia aplique retroactivamente la ley, lo cual sería por demás violatorio a los Derechos Humanos y a los mandamientos de la Constitución General de la República y los Tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, como lo son la LIBERTAD DE ASOCIACION, DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

...

Congruente a todo lo anterior, y en apariencia del buen derecho resulta lógico y coherente decir que el suscrito no ha violado los cuerpos normativos que rigen al partido político de Morena (del cual soy militante) tal y como supuestamente lo pretenden hacer ver los actores de la presente queja, toda vez que como se dijo, las supuestas pruebas ofrecidas por los CC. Eva Karina García Carmona y Víctor Manuel Salinas González corresponden al ejercicio electoral pasado, sin que pase inadvertido por esta Comisión que dicho material probatorio es por demás ilegal e ilegítimo en razón de que no se tiene la certeza de su autenticidad.

Así pues, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por los actores de la presente queja en términos de los artículos 55 inciso e), 56, 78, 79 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en total concordancia con los artículos 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el diverso 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos de aplicación supletoria a la legislación de Morena, esta autoridad debe desechar dichas probanzas en razón de que la "Prueba Videográfica Pública" no se encuentra regulada por la Ley de la materia, en razón de que dicha prueba debió ofrecerse como PRUEBA TÉCNICA toda vez que la ley aplicable al caso en concreto reconoce con tal carácter a las fotografías, videos, audios, y en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia.

En consecuencia, de lo anterior, solicito respetuosamente que en el momento

procesal oportuno esta autoridad tenga a bien desechar las pruebas ofrecidas por los CC. Eva Karina García Carmona y Víctor Manuel Salinas González en virtud de que no se colman los requisitos de legalidad e imparcialidad que exige la materia, aunado, a que tampoco precisa con claridad el hecho que se pretende probar y como se relaciona con la presente queja,”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como agravio único los actores alegan la indebida publicación de un audio donde supuestamente el C. Porfirio Loeza Aguilar solicita el uso de violencia en contra de un grupo de personas de ideología diferente a la suya, esto dentro de un “grupo político”,

Siendo la pretensión de los recurrentes que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emita una sanción en contra del acusado, ofreciendo cómo prueba un video, en el que, a dicho de los actores, presuntamente el C. Porfirio Loeza Aguilar amenazó a los actores, demostrándose como un miembro que no es digno de pertenecer a nuestro partido.

Sin embargo, resulta ineficaz para la pretensión de los actores la probanza remitida a esta Comisión, al versar sobre las conocidas como pruebas técnicas, toda vez que dada su especial naturaleza, son insuficientes por si solas para acreditar los hechos que contiene, como así lo señala el criterio jurisprudencial 4/2014, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que precisa lo siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas,

*entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Asimismo, dicha prueba, dada su especial tratamiento para obtener valor probatorio suficiente para acreditar los hechos que se hacen del conocimiento dentro de un procedimiento jurisdiccional requieren del cumplimiento de ciertas características en su ofrecimiento, estando obligado el oferente de la prueba a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, sin que esto ocurra dentro del medio de impugnación. Sirviendo de fundamento de lo anterior, lo sustentado en el criterio jurisprudencial 36/2014 que a la letra señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar

relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Al respecto, se precisa que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

De ese modo, atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que es de explorado derecho, que las pruebas técnicas, por su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre los hechos alegados.

De lo expuesto hasta ahora, se precisa que, conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ofrecidas por el actor tienen el carácter indiciario. Por tanto, del estudio en conjunto de las manifestaciones vertidas por los recurrentes y de los medios probatorios hechos del conocimiento, estas resultan ser insuficientes para tener por acreditada la falta a la norma estatutaria y reglamentaria que se plantea en el presente asunto.

Por lo anterior, ante el carácter imperfecto de los medios probatorios ofrecidos en su escrito inicial de queja, siendo que los únicos medios de prueba hechos del conocimiento son los catalogados como **pruebas técnicas**, sin que exista algún otro medio probatorio mediante el cual su administración pueda causar convicción a este órgano jurisdiccional y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Finalmente, este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los alcances de su petición, sin que haya ofrecido medios de prueba suficientes mediante los cuales acreditara de forma fehaciente sus afirmaciones, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer en su escrito inicial de queja.

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en

contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- I. PRUEBA TÉCNICA** .- Consiste en un video donde se muestra al C. Porfirio Loeza Agilar de visita en una localidad; reunido con ciudadanos habitantes de esta, empiezan a conversar la plática cambia de giro cuando el actual alcalde hace alusión a una práctica sexual denominándola “chaqueta” la primera reacción d los ciudadanos es de risa, mientras que al resto de los presentes causa indignación; no es posible que un alcalde se exprese de esta manera con tanta falta de respeto.

Dicho medio de prueba resulta ineficaz en su objeto de acreditar los hechos en que se fundan, motivo por el cual la prueba técnica resulta imperfecta en su exhibición.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un dirigente de Morena, sin embargo el medio de prueba ofrecido por los actores no resulta ser un medio de prueba idóneo para dar certeza de los hechos denunciados y su existencia, por lo que el resultado es declarar **INFUNDADO** el agravio marcados como único de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es,

regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal. el cual consiste en que los medios de convicción. al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal. su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente. puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio único señalado por los quejosos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**